

*La medida autosatisfactiva y el proceso penal**

Por Claudia P. Torielli

1. Breve introducción

El prestigioso jurista Peyrano define a la medida autosatisfactiva como un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable; que para evitar su caducidad o decaimiento no surge como necesaria la iniciación de una posterior acción principal. Agrega que, esta medida no constituye una medida cautelar, aunque erróneamente sea calificada como cautelar autónoma.

Puede apreciarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han aceptado, de manera significativa, esta novedosa figura. Así, podemos señalar que: “las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes autónomas, despachables inaudita parte y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan en sí, una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes, y constituye una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las diligencias cautelares clásicas”¹.

En igual sentido la jurisprudencia ha dicho: “la medida autosatisfactiva constituye una solución urgente no cautelar a través de la cual se otorga plena y definitiva satisfacción al requirente, sin que sea menester a tal efecto que éste inicie proceso principal alguno, y así, es una apreciable herramienta para hacer cesar ciertas conductas o vías de hecho –en curso o eminentes– contrarias a derecho, respecto de las cuales el aparato cautelar resulta inoperante, o por lo menos ineficiente”².

Podemos apreciar que a diario, en la práctica tribunalicia, se despachan estas medidas urgentes como respuesta expeditiva a una pretensión esgrimida jurisdiccionalmente.

Asimismo, las llamadas medidas autosatisfactivas son definidas como: “un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva– con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento”³.

Las nuevas soluciones que nos ocupan aparecen también como respuestas tendentes a evitar la morosidad judicial. En efecto, “son una especie del género de los procesos urgentes”, categoría ésta que engloba una multiplicidad de procedimientos (las resoluciones anticipatorias, el régimen del amparo y del hábeas corpus,

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ JuzDistCivCom 1ª Nom Rosario, 28/2/97, “Ordóñez, José y otros c/Empresa de Transporte Roque Sáenz Peña SRL s/medida autosatisfactiva”, *Zeus*, 12-857.

² CCivCom Rosario, Sala 2ª, 18/10/99, “Pesaresi, Aldo y otro c/Coop. de Trabajo Ferroviario Taller Pérez Ltda s/medida autosatisfactiva”, *Zeus*, 82-J.401.

³ Peyrano, Jorge W., *La tutela de urgencia en general y la tutela anticipatoria en particular*, ED, 163-786.

las propias medidas cautelares, etc.); caracterizados todos por reconocer que en su seno el factor tiempo posee una relevancia superlativa”⁴.

En síntesis, como rasgos característicos de la medida en estudio podemos señalar los siguientes:

- a) exige como requisitos para su procedencia: la evidencia y el peligro de la frustración del derecho;
- b) el resultado perseguido se agota por satisfacción del interés;
- c) la fijación de la contracautela queda a criterio del juez;
- d) no es accesoria de un proceso de conocimiento, y
- e) no existe audiencia previa, la misma es posterior a la decisión y ejecución.

2. La medida autosatisfactiva y el proceso penal

Con la breve reseña realizada, podemos ahora comenzar a discutir sobre la procedencia y aceptación de esta nueva figura en otros campos del derecho, con precisión en el elegido como tema a desarrollar en este artículo.

En el ámbito del derecho penal pareciera que, como resultado del análisis apriorístico de la admisión de esta medida, se concluiría que la misma sería objeto de una impropia admisión.

En efecto, algunos autores sostienen que pensar en que el proceso penal pueda recoger esta disposición con significativa operatividad, al igual que la obtenida en otras ramas del derecho (en el campo del proceso civil, derecho de familia, del trabajo, entre otros) “puede sólo parecer una buena expresión de deseos”⁵.

En esta área de aplicación, donde a través del proceso penal el Estado ejerce el *ius puniendi*, que se satisface positivamente mediante la imposición de una pena al perturbador del orden jurídico y negativamente por medio de la absolución del inocente, no nos parece, en principio, que esta figura pueda tener una aceptación acabada.

En este sentido, cabe destacar que “la víctima pasó a ser el convidado de piedra del sistema penal, se redujo al imputado a un simple objeto de la investigación penal, y al privilegiarse el control social estatal aún a costa de la reparación, la conciliación o cualquier intento de armonización entre las partes, terminó por erigirse al derecho penal en enemigo de la víctima, quien resultaba victimizada por segunda vez en oportunidad de su intervención en el proceso”⁶.

Recordemos que el derecho procesal penal “es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se

⁴ Peyrano, Jorge W., *Medidas autosatisfactivas*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 14.

⁵ Acosta, Daniel F., *Medidas autosatisfactivas y proceso penal*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”, p. 657. Ello ocurre, por ejemplo, en los textos de los arts. 4° de la ley 24.417 y 5° de la ley 11.529.

⁶ Ríos, Ramón T., *¿Existe la medida autosatisfactiva en el proceso penal?*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”, p. 672.

cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal”⁷.

Al mismo tiempo, “organiza la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y establece los presupuestos, modos y formas del trámite procesal”⁸.

En la misma dirección, otros autores lo definen: “como la rama del ordenamiento jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”⁹.

Es que “el proceso penal desempeña funciones y persigue fines específicos, vinculados casi exclusivamente a la reconstrucción histórica del hecho sometido a juzgamiento, la identificación del o de los autores y la imposición de una pena, o en su caso la absolución del imputado”¹⁰.

¿Cómo entonces incluir esta medida jurisdiccional urgente, que se despacha inaudita parte, que se agota en sí misma y que existe una fuerte probabilidad de su despacho favorable en el proceso penal? En este punto, cabe traer a colación el parecer de Ríos, quien señala que por mucho tiempo la víctima pasó a ser el convidado de piedra del sistema penal, quedando reducido a un simple objeto de la investigación penal.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el derecho procesal penal disciplina la conducta de las personas que intervienen en el proceso (el titular de la jurisdicción, las partes, testigos, peritos, etc.) por ende debe entonces a ello sumarse y hacerse mayor hincapié en el agregado también de la estampa de la víctima, en pos de salvaguardar sus derechos.

Olvidada en el proceso, debe permitírsele una mayor y activa participación e intervención a favor del reconocimiento de sus potestades e intereses y no solamente esperar que ella proporcione datos o pruebas que contribuyan a la reconstrucción histórica del hecho sometido a juzgamiento.

Así, se observa “la necesidad de mejorar la situación de las víctimas durante el proceso penal, sin que se tengan muy en claro las formas de participación propiciadas: por un lado algunos se limitan a decir que la víctima debería estar menos marginada y circunscriben sus facultades a la información y asistencia. En esta corriente parecería encontrarse Cafferata Nores, agregándole solamente algunos márgenes volitivos para condicionar o determinar la solución final del conflicto penal. En tanto que otros, como Villalba, proponen una participación más activa en el proceso penal, enmarcada en la finalidad de determinar quiénes son los culpables y que reciban su condigna sanción, como aportes de pruebas, asistencia a juicio, tomando parte juntamente con el fiscal, con presentación de cargos y alegación propia y la facultad de recurrir fallos absolutorios, expresando que estas modificaciones permitirían infor-

⁷ Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho procesal penal*, t. I., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1998, p. 38.

⁸ Clariá Olmedo, *Derecho procesal penal*, t. I., p. 38.

⁹ Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I. Fundamentos, Bs. As., Del Puerto, 1996.

¹⁰ Acosta, *Medidas autosatisfactivas y proceso penal*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”, p. 658.

mación y acceso a la actividad procesal, canalizando el aporte de las víctimas al esclarecimiento de los hechos”¹¹.

Por tal motivo, coincido plenamente con la afirmación de la doctrina que resalta, con otras palabras, que el proceso penal debe ser permeable a la introducción y plena vigencia de las medidas autosatisfactivas –las que como sabemos pueden visualizarse como una especie de tutela urgente–, tan útiles y necesarias en vastísimas situaciones; y no por ello se altera ni tan siquiera un ápice el tan sagrado espectro de las garantías constitucionales del imputado¹².

No debe olvidarse que tanto el ordenamiento jurídico nacional argentino –afirmación ésta omnicomprensiva del ámbito constitucional y legal– como las normas internacionales, fundamentalmente las que conforman el llamado derecho internacional de los derechos humanos, colocan al mismo nivel y otorgan similar protección tanto a los derechos de los imputados como a los atingentes a las víctimas del delito, ya que ambos ostentan idéntico derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva¹³.

Pero es más, como si lo antedicho no bastara –que a nuestro criterio es ya suficiente fundamento– en pos de otorgar a la víctima el reconocimiento pleno de sus derechos individuales en el proceso penal, aún en aquellos sistemas en que no es parte, tenemos a mano para sostener nuestra postura el sustento de un orden jurídico “preexistente” y “superior” al derecho positivo.

Dicho orden se apoya en la dignidad de la persona humana, noción que es captada en los tratados internacionales de derechos humanos, los que, a su vez, encuentran basamento en una “evidente fundamentación iusnaturalista o anti-positivista, pues en ellos los derechos son inherentes al hombre y no dependen de la concesión del Estado o de algún consenso social”¹⁴.

3. La medida autosatisfactiva y los derechos de la víctima

En el presente se admite el desacierto –y hasta la injusticia– que ha significado el apartamiento de la víctima en algunos sistemas procesales.

¹¹ Acosta, *Medidas autosatisfactivas y proceso penal*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”, p. 660.

¹² Nos referimos a Acosta quien manifiesta: “que en el marco del estudio del proceso penal, sin ataduras dogmáticas ni prejuicios enciclopedistas o exageraciones ultragarantistas, la medida autosatisfactiva, como especie de la tutela de urgencia, no sólo puede tener operatividad sino que además puede resultar una herramienta útil para lograr fines y cumplir funciones, mucho más vastos y acordes a la globalidad de los intereses que se involucran en su dinámica” (*Medidas autosatisfactivas y proceso penal*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”, p. 662).

¹³ Resultan interesantes la reflexión que efectúa Acosta, en orden a que “las medidas autosatisfactivas, como especie del proceso urgente, no constituyen una materia que le provoque rechazo orgánico al proceso penal. Sobre todo al amparo de nuevas tendencias que van ensanchando el estrecho horizonte de sus fines, lo que se exterioriza en las medidas preventivas de reiteración de delitos y todo lo relativo al rol de la víctima en este proceso” (*Medidas autosatisfactivas y proceso penal*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”, p. 669).

¹⁴ Vigo, Rodolfo L., *Presente de los derechos humanos y algunos desafíos* (con motivo de la reforma de la Constitución nacional –argentina– de 1994), en “Revista da Escola Superior da Magistratura do Estado de Santa Carabina”, 2ª ed., Florianópolis, Asociación de Magistrados Catarinenses, año 4, vol. 4, julio de 1999, p. 17.

Con ello se les impidió a los damnificados ejercer, en el marco del proceso penal, sus legítimos derechos, emergentes de los ilícitos sufridos.

Pero al mismo tiempo, esa corriente de pensamiento –hoy amenazada de extinción– implicó en la práctica una pérdida “de eficiencia y seguridad que debe ser la clave de un cabal sistema jurídico penal”¹⁵.

Ríos es contundente cuando afirma que: “hoy el nuevo horizonte de la política criminal propone otorgar mayor atención a los sujetos del conflicto originario, ampliar el valor de la autonomía de la voluntad en la solución de los casos penales, suspender la persecución penal si el presunto infractor repara el daño ocasionado o se concreta la conciliación con la víctima, y de esa manera incorporar a los directos interesados en la reacción desencadenada con motivo de la presunta comisión de un delito. Con tales presupuestos el futuro de la medida autosatisfactiva en este ámbito público adhiere una esperanzada perspectiva”¹⁶.

Más allá del acogimiento o no en el futuro, por parte del ordenamiento procesal penal santafesino de la figura del querellante conjunto, adhesivo, coadyuvante o en casos con cierta autonomía, en los delitos de acción pública, queremos dejar fijada nuestra postura de una manera clara y precisa, en el sentido de que consideramos que independientemente de la aceptación o no de esa figura, la medida autosatisfactiva cuenta con entidad tal, aún hoy y con las normas procesales vigentes, como para erigirse en protagonista principal en el proceso penal.

De modo evidente, en nuestra concepción jurídica, el derecho debe ser tomado como lo que es: una totalidad, en cuyo seno no hay cabida para compartimentos estancos ni para interpretaciones meramente formalistas que lleven a admitir o rechazar este valiosísimo instrumento –medida autosatisfactiva– solamente en algunos campos del derecho.

Porque al derecho se lo define como un orden jurídico establecido para el logro de los valores, entre los que se encuentran: justicia, seguridad, bien común, orden, poder, prudencia, paz, utilidad y libertad.

Nos hallamos así delante de entes ideales exigentes en cuanto al modo de obrar en el mundo jurídico, cuya exigencia alcanza también y desde luego al ámbito del proceso penal.

El conocimiento de los valores tiene suma utilidad práctica, ya que sirven para confrontarlos con una situación procesal determinada y para formular juicios respecto de la actividad humana de los operadores de la norma procesal penal.

Para Vázquez Rossi “en la medida en que toda norma no aparece en ninguna manera aislada... ante una situación de duda u oscuridad, el intérprete tendrá que ubicar la situación en cuestión dentro de la totalidad significativa de que forma parte, atendiendo por igual al gran marco dado por los fines del proceso y los derechos del imputado”¹⁷.

¹⁵ Ríos, *¿Existe la medida autosatisfactiva en el proceso penal?*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”, p. 672.

¹⁶ Ríos, *¿Existe la medida autosatisfactiva en el proceso penal?*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”.

¹⁷ Vázquez Rossi, Jorge E., *La norma procesal*, en “Revista de Estudios Procesales”, Rosario, n° 36.

Debe destacarse que Kaufmann señala que “a la larga no podemos soportar una filosofía del derecho que casi exclusivamente se preocupa de problemas formales o se agota en meta-teorías”¹⁸, toda vez que los esfuerzos en la materia deben encauzarse también a la profundización de los grandes temas del derecho, a la luz de las acuciantes necesidades actuales de la sociedad.

Se ha dicho que “el derecho, en todas sus manifestaciones debe estar guiado por la idea de justicia, cuya realización no es incompatible con el establecimiento de un sistema que brinde seguridad jurídica a los integrantes de la sociedad”. Y que “bajo ningún concepto debe perderse de vista a la persona como relación ontológica básica del derecho. Esto es el hombre como persona, es decir, en el marco de su interrelación con sus congéneres y con las cosas. Se deben priorizar los derechos humanos, la justicia social y el bienestar común”¹⁹.

4. La medida autosatisfactiva y la normativa vigente

Para concluir, analizaremos la normativa vigente en torno a la aceptación de esta medida que –desde nuestra óptica– tiende a mejorar la situación de las víctimas en el proceso penal.

No debemos olvidarnos que, con respecto a este tópico también, la doctrina se encuentra dividida. Por un lado, podemos citar autores que se limitan a decir “que la víctima debería estar menos marginada y circunscriben sus facultades a la información y asistencia”²⁰.

Otros, en cambio, “proponen una participación más activa en el proceso penal, enmarcada en la finalidad de determinar quiénes son los culpables y que reciban su condigna sanción, como aportes de pruebas, asistencia a juicio, tomando parte juntamente con el fiscal, con presentación de cargos y alegación propia y la facultad de recurrir fallos absolutorios”.

La misma línea de pensamiento agrega que: “estas modificaciones permitirían información y acceso a la actividad procesal, canalizando el aporte de las víctimas al esclarecimiento de hechos: una suerte de ejemplo a seguir por otras víctimas para que se atrevan a la denuncia, aportando mayor credibilidad en el sistema judicial, mayor comprensión del daño causado al victimario, facilitando el tratamiento de recuperación psicológica de la víctima”²¹.

Todo lo dicho nos lleva a concluir que las medidas autosatisfactivas son acogidas dentro del proceso penal como un instrumento útil para remediar temas de urgencia y ello puede advertirse en la consagración legislativa que opera en nuestros días.

Así, por ejemplo, consideramos que por medio de una aplicación sistemática y armónica del art. 231 del Cód. Proc. Penal de la Provincia de Santa Fe, en orden al

¹⁸ Kaufmann, Arthur, *La filosofía del derecho en la posmodernidad*, tr., L. Villar Borda, Bogotá, Temis, 1992, “Introducción”, p. XII.

¹⁹ Palacín, Claudio M., *La función requirente del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal*, tesis doctoral, publicada en www.fiscalia.org, p. 132 y 133.

²⁰ Cafferata Nores, José I, *Introducción al derecho procesal penal*, p.110.

²¹ Villada, Jorge L., *Nuevos enfoques en victimología*, p. 48.

cual algunos autores sostienen que debe ser desvinculado de la especie de cautelar innovativa reconocida por el mismo artículo²², y del nuevo art. 231 *bis* del Código de rito ya citado –texto introducido por la reforma, ley 12.162– se encuentra sustento suficiente para la existencia y operatividad de la medida en estudio.

Rezan los artículos citados: art. 231. “Devolución y cesación provisional”. “Los objetos secuestrados no sometidos a restitución, decomiso o embargo, serán devueltos a la persona de cuyo poder se sacaron cuando no sean necesarios. La devolución podrá ordenarse también provisionalmente y en calidad de depósito, e imponérsele la exhibición.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder se obtuvieron. Si se suscitare controversia sobre la devolución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción respectiva.

Si no se causa perjuicio y las circunstancias lo permiten, podrá disponerse provisionalmente las medidas del caso para que cese el estado antijurídico producido por el hecho en las cosas o efectos”.

Art. 231 *bis*. “Reintegro de inmuebles”. “En las causas por infracción al art. 181 del Cód. Penal, en cualquier estado del proceso y aún sin haberse dictado el procesamiento del o los imputados, el juez a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario”.

Dice Ríos que “cuando el legislador utiliza locuciones como disponerse las medidas para que cese el estado antijurídico u otras semejantes, alude a que se deberá solucionar prontamente la urgencia, sin condicionar inevitablemente la tutela judicial a otros recaudos, como la promoción de un juicio principal posterior”²³.

Ahora bien, encontramos otras normas en el Código Procesal Penal de Santa Fe que, no obstante aludir específicamente a los deberes y atribuciones policiales, confieren a los jueces elementos como para adoptar, con apoyatura jurídica, medidas autosatisfactivas.

Y ello es así si tenemos en cuenta, por ejemplo, lo que prescribe el art. 190 del Cód. Proc. Penal de la Provincia de Santa Fe, el que dispone: “Los funcionarios de policía tienen los siguientes deberes y atribuciones:... inc. 14) En los delitos por lesiones dolosas cuando el agresor y agredido cohabiten en el mismo lugar; sean cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes de uno de ellos o de ambos, y tal cohabitación conlleve a suponer la reiteración de hechos similares, y con el único fin de prevenir los mismos, disponer la exclusión del hogar, por un término que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas y bajo apercibimientos, que le serán notificadas fehacientemente al imputado, de que si desobedeciera, deberá cumplir dicho término detenido, sin perjuicio de lo que disponga el juez competente a quien se le dará previa comunicación del hecho; inc. 15) Durante el término que durare la exclusión dis-

²² Ríos, *¿Existe la medida autosatisfactiva en el proceso penal?*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”, p. 675.

²³ Ríos, *¿Existe la medida autosatisfactiva en el proceso penal?*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”.

puesta por la autoridad preventora, ésta, en el supuesto de que el destinatario de la medida no tuviere donde alojarse, procurará brindarle uno apropiado”.

De lo precedentemente expuesto, en opinión de destacada doctrina se desprende que: “el juez, de estimarlo, podrá requerir –sumariamente– las informaciones que estime pertinentes, lo que en esencia constituye una facultad-deber librada al prudente arbitrio de los jueces”²⁴.

Por último, se impone traer a colación el contenido del art. 306 *bis* del Cód. Proc. Penal de la Provincia de Santa Fe, en tanto en el mismo se dispone: “En las circunstancias explicitadas en el inc. 14 del art. 190 de este Código y por idénticas razones a las allí señaladas, el juez podrá, luego de recibida la indagatoria y mediante acto fundado, mantener la exclusión del hogar del imputado por otras 48 horas prorrogables a criterio del juez cuando existan causas o motivos graves que así lo justifiquen.

En ese caso deberá comunicar dicha circunstancia al juez de trámite de los tribunales colegiados de familia y donde éstos no estuvieren constituidos, al juez con competencia en cuestiones de familia.

Lo hará también a la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia y al Centro de Asistencia a la Víctima de la Defensoría del Pueblo o los que en el futuro los reemplacen”.

5. Consideraciones finales

Más allá de la mayor o menor precisión terminológica que encierra –según quien sea la corriente doctrinaria que se refiera a tal cuestión– el rótulo de medidas autosatisfactivas en el proceso penal, lo cierto es que, por los argumentos jurídicos ya señalados, no se puede discutir seriamente la inexistencia de tan eficaces respuestas jurisdiccionales, negando un fenómeno jurídico –reclamado por la sociedad toda– que aparece ante nuestros ojos con una vigorosa realidad y presencia; herramienta ésta de inapreciable utilidad en la lucha contra la nefasta morosidad judicial²⁵.

© Editorial Astrea, 2004. Todos los derechos reservados.

²⁴ Acosta, *Medidas autosatisfactivas y proceso penal*, en Peyrano, “Medidas autosatisfactivas”, p. 669.

²⁵ Dicho esto sin perjuicio de reconocer que la morosidad judicial que se registra en ciertos ámbitos de la Administración de justicia de todo nuestro país, no es sólo un fenómeno doméstico, sino que también se halla globalizado a lo largo y a lo ancho de nuestro planeta –en distintos grados– y no es dable atribuirlo sin más a una supuesta inactividad o “pereza” de los jueces y demás operadores del derecho, ya que el problema hunde sus raíces en un sinnúmero de razones y fenómenos, jurídicos y metajurídicos, con relación a los que no corresponde detenerse en el presente trabajo.